



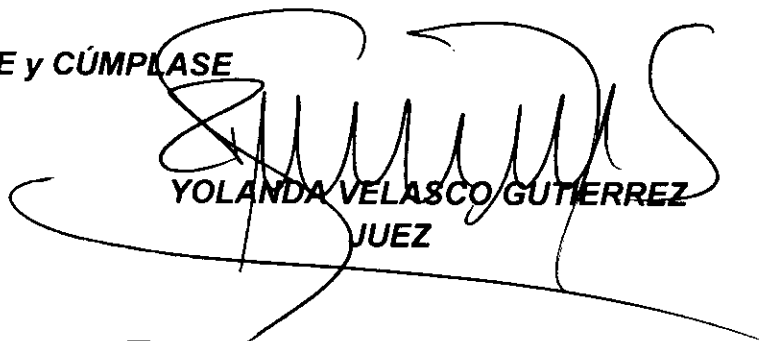
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-00050-00	VICTOR MANUEL TORO CASTAÑO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
2014-00577-00	TULIA PINEDA MORALES	
2015-0604-00	MYRIAM RODRIGUEZ ARANDA	
2016-0171-00	MARTHA VIRGINIA SUAREZ OTALORA	
2016-0235-00	SORLINDA CLAVIJO GARZON	
2017-00020-00	JHON JAIRO GONZALEZ OROZCO	
2017-0122-00	CLARA INES BERMUDEZ FRANCO	

Bogotá, D.C. 02 de diciembre de 2019

Teniendo en cuenta que para el 04 de diciembre de 2019 se encuentra anunciada una jornada de paro nacional acompañada de marchas y protestas de organizaciones civiles, el Despacho a efectos de garantizar la realización de las audiencias y comparecencia de los apoderados, dispone fijar nueva fecha para las diligencias previstas ese día en los procesos de la referencia, **para el próximo MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.
 FABIAN VILABA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2015-00063-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ISRAEL PEDROZA LEON

DEMANDADO:

UGPP

Bogotá, D.C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de enero del presente año, se ordenó revocar la sentencia impugnada proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia y se condenó en costas en las dos instancias a la parte vencida (folios 205 a 210).

El 01 de abril del año en curso el Despacho a través de auto estimó el valor de las costas procesales a cancelar por el señor ISRAEL PEDROZA LEON en la suma de sesenta y un mil ocho pesos (\$61.008) (folio 241).

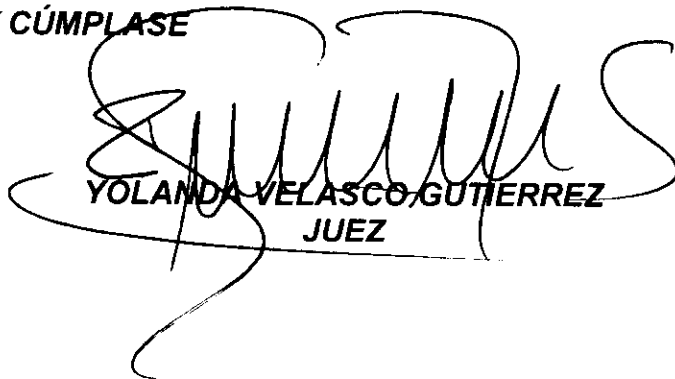
No obstante el Consejo de Estado a través de oficio No. DB1125 de fecha 04 de octubre de 2019, informó que en providencia de 12 de septiembre del año en curso se ampararon los derechos fundamentales del señor ISRAEL PEDROZA LEON y en consecuencia se dejó sin efectos únicamente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 17 de enero del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda, en lo que tiene que ver con la condena en costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

*En razón a lo anterior el Despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Consejo de Estado (folio 242) y en consecuencia dejar sin efecto el auto proferido el 01 de abril del año en curso.*

Se destina el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Proceder

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 03 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

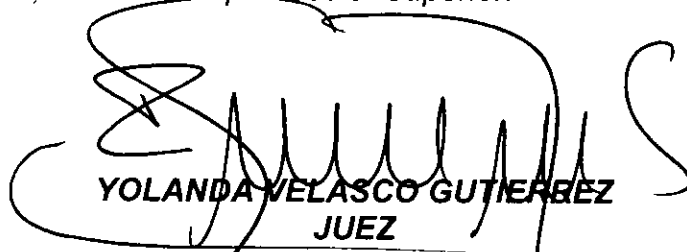
RADICACIÓN N°
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3335-012-2017-00091-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JENNY MARCELA RODRIGUEZ OVALLE
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **17 de octubre de 2019**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2017-00179-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUZ MARINA PATIÑO

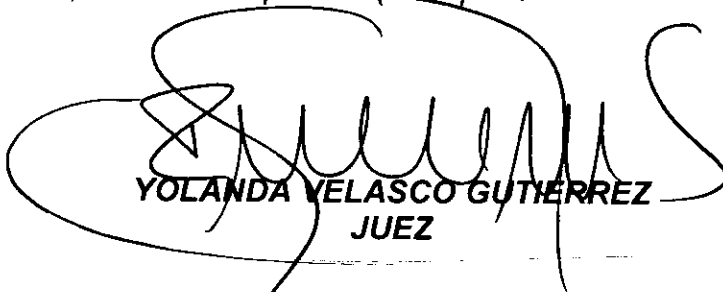
DEMANDADO:

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **09 de octubre de 2019**.

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de diciembre de 2019** a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



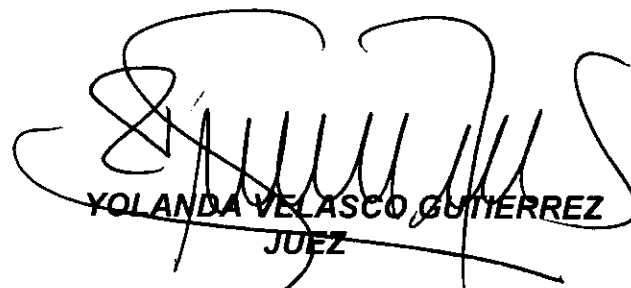
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2017-00241-00
ACCIONANTE: EDGAR MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., 02 de diciembre de 2019

Dentro del proceso de la referencia se programó la fecha de 27 de noviembre de 2019 para celebrar audiencia de juzgamiento; no obstante, como la misma no se pudo realizar por motivo del cierre de esta Sede Judicial, con ocasión al Paro Nacional de ese día, se **FIJA COMO FECHA**, el **16 DE DICIEMBRE DE 2019** a las **10:30 A.M.**, para llevar a cabo la referida diligencia

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE DICIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2017-00262-00

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARTHA ZORAIDA CUERVO

DEMANDADO:

COLPENSIONES

Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

1. Recuento procesal

El Despacho en audiencia celebrada el 16 de octubre del presente año dictó fallo dentro del proceso de la referencia accediendo a reliquidar y pagar la pensión de vejez de la actora con la inclusión de la prima de antigüedad devengada durante los últimos 10 años de servicio.

Una vez hecha la lectura del fallo la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación y lo sustentó en audiencia. De igual forma solicitó que se oficiara a la Secretaría Distrital de hacienda para que expidiera el certificado de los diez últimos años antes del traslado el 31 de mayo de 2015, mes a mes, por anualidad, donde estuvieran expresados todos los factores salariales del decreto 1042 de 1978 artículo 42 que es con lo que se paga a los servidores públicos de carrera con el fin de establecer el IBL que es el tema en discusión.

La suscrita juez puso de presente a la apoderada que contaba con el término de 10 días para sustentar el recurso de apelación y negó la solicitud de pruebas realizada en razón a que no era momento procesal pues el Despacho perdió competencia al dictar el fallo.

En memorial de fecha 29 de octubre del presente año la apoderada de la parte actora interpone recurso de queja advirtiendo que sustentó en audiencia la apelación de la sentencia. Insiste en que se decrete prueba documental de oficio sobre certificado laboral y factores salariales.

2. CONSIDERACIONES

Frente al recurso de apelación contra la sentencia corresponde concederlo, toda vez que este fue interpuesto y sustentado en la audiencia de fallo.

En relación con el recurso interpuesto frente a la decisión de negar la prueba de oficio, el Despacho mantiene esta decisión. No obstante advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso es competencia del superior conocer y decidir todas las apelaciones contra autos que estuvieran pendientes:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos."

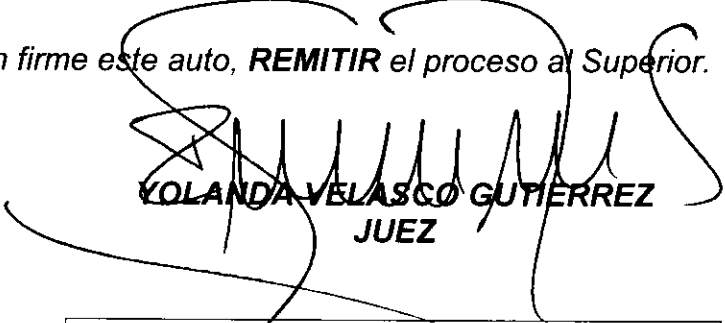
Por las anteriores razones y teniendo en cuenta que el proceso sube al superior para atender la apelación de la sentencia, se concederá el recurso de apelación contra el auto que negó la prueba, para que lo resuelva de manera simultánea.

el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación** presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el **08 de octubre de 2019** y el auto que dispuso denegar la práctica de pruebas solicitadas después de proferido el fallo.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Favorecido

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de diciembre de 2019** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2017-00277-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

OMAR GARZON VELASQUEZ

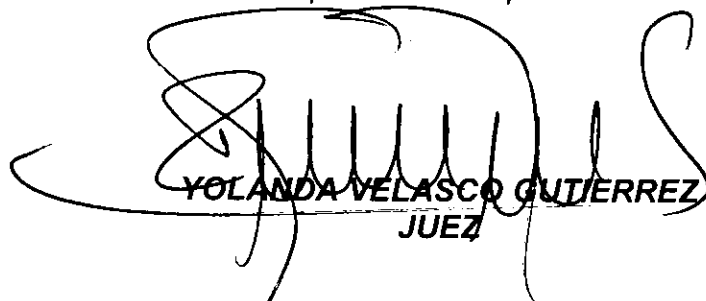
DEMANDADO:

UGPP

Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **23 de octubre de 2019**.

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Favender

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de diciembre de 2019** a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00452-00
CONVOCANTE: MELBA GERARDINA CASTRO CORTES
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., 02 de diciembre de 2019

En audiencia inicial realizada el 06 de junio de 2019, el apoderado de la entidad demandada manifestó que a su representada le asistía animo conciliatorio, y presentó los parámetros emitidos por comité de conciliaciones y defensa judicial, acto seguido se corrió traslado de la propuesta al apoderado de la demandante, quien manifestó aceptar el monto liquidado y los términos para el pago.

El Despacho requirió a las partes para que verificaran la documentación necesaria para el estudio de aprobación de la conciliación, y en tal sentido impuso a la entidad la carga de aclarar las formulas aritméticas empleadas para realizar la liquidación de los montos que se van a cancelar.

Mediante escrito radicado el 15 de noviembre hogaño¹, la demandada solicitó el término de 10 días adicionales para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho; y el día 25 del mismo mes, aporta al expediente la certificación de factores devengados y liquidados.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra necesario **REQUERIR NUEVAMENTE A LA ENTIDAD** para que explique de manera detallada cuál fue el procedimiento utilizado para calcular los **VIATICOS** que le corresponde a la convocante para los años 2014, 2015, 2016 y 2019, en forma tal que se pueda determinar como obtuvo el valor conciliado, por cuanto el Despacho al aplicar el 65% al valor pagado no coincide con la diferencia que se esta reconociendo.

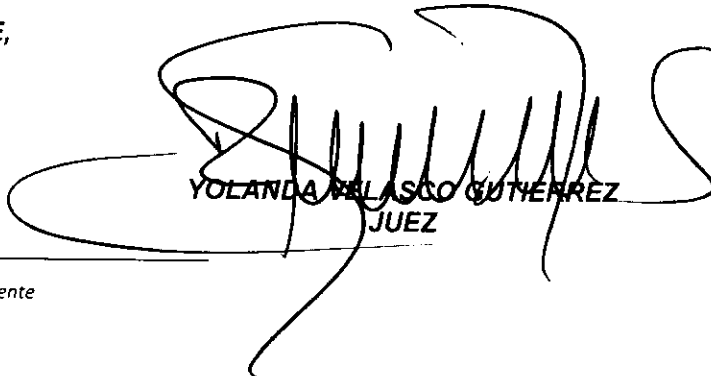
Se recuerda a la entidad que es de gran importancia en estas conciliaciones, aportar la información que permita a los Despachos Judiciales verificar con certeza las liquidaciones aportadas, pues no de otra manera se podría impartir control de legalidad a las mismas.

Para el efecto **LA PARTE ACTORA** deberá retirar el oficio elaborado por Secretaria y radicarlo ante la Superintendencia de Sociedades, adjuntando copia de esta providencia en un **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**.

Se concede un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS** a la entidad para allegar la información solicitada.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Folio 70 del expediente



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

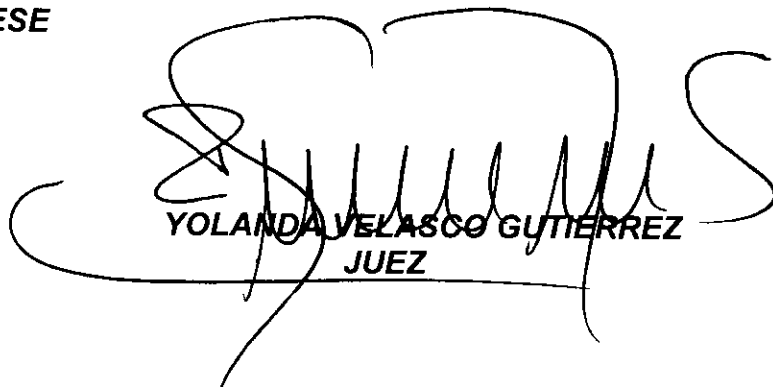
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00468-00
ACCIONANTE: ROSA ELENA GONZALES GOMEZ
ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá, D.C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En audiencia llevada a cabo el 11 de octubre del presente año se fijó como fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento el 21 de noviembre de los corrientes.

No obstante, la audiencia no fue posible realizarla teniendo en cuenta el paro nacional que tuvo lugar ese día. Por tal razón la titular de Despacho dispone reprogramar la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento para el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M).**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00084-00
ACCIONANTE: JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRAN
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C. 02 de diciembre de 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 08 de octubre de 2019 y lo sustentó dentro del término, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m. FABIAN VILLALBA MAYORGA <i>Secretario</i>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00207-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES

Bogotá, D.C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto del 14 de marzo del presente año el Despacho ordenó el emplazamiento del señor LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES, de conformidad con los artículos 206 y 108 del C.G.P (Folio 44).

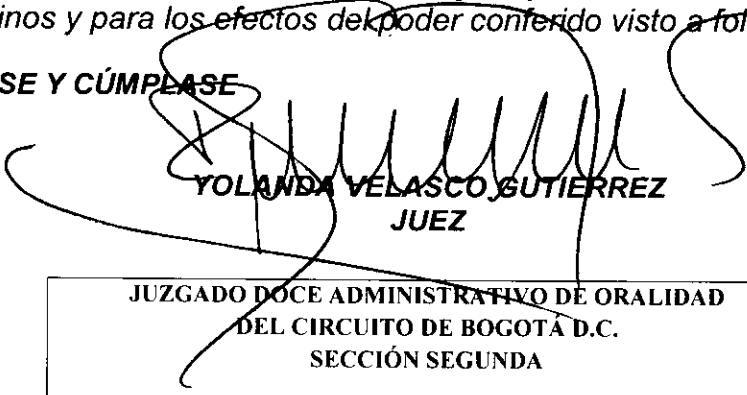
El apoderado de la parte actora realizó publicación del aviso de emplazamiento el 31 de marzo de 2019 en el diario **La República**, del cual aporta copia visible a folio 47 del expediente.

Posteriormente, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, realizó la respectiva anotación en el Registro Nacional de Emplazados el 05 de agosto de este año, con lo que es pertinente para este momento designar un curador ad litem para que ejerza la representación judicial de la emplazada.

En consecuencia, se dispone:

1. **DESIGNAR CURADOR AD LITEM**, en el presente asunto y notificar su nombramiento por secretaría.
2. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la DRA. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la C. C. No. 52.080.434 de Bogotá y T.P. 79.630 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 63 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de diciembre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00211-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
 CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: MARCELA GÓNGORA PINILLA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

El Despacho estudiará el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia inicial del 24 de octubre de 2019 entre **MARCELA GÓNGORA PINILLA** y **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial, a través de apoderado judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones, y si la conciliación fuere parcial el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ella. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida que se solicita el pago de diferencias prestacionales por inclusión de la reserva especial del ahorro.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el acto administrativo demandado quedó ejecutoriado el 27 de noviembre de 2017 y la demanda debía presentarse hasta el 28 de marzo de 2018. No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 23 de febrero de 2018 y la constancia de conciliación fallida se expidió el 17 de abril de 2018, por lo que la demanda se podía presentar hasta el 22 de mayo de 2018, hecho que ocurrió el 24 de abril de 2018.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia inicial del 24 de octubre de 2019, la entidad demandada propuso la siguiente fórmula de conciliación:

1. CONCILIAR frente a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES que hayan sido efectivamente devengados:

1.1. Condiciones:

- 1.- Que el demandante desiste de los intereses correspondientes a los factores PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES objeto de la presente conciliación y que efectivamente tenga derecho.
- 2.- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar el mencionado factor(es) incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho la demandante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que expida la oficina de Talento Humano de la Entidad, la cual es parte integral de la fórmula conciliatoria.
- 3.- Que la demandante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en lo referente a los factores conciliados.
- 4.- Que la parte demandante desiste de las pretensiones de reconocimiento a futuro sobre la Reserva Especial del Ahorro y la actualización de la prima de alimentación.
- 5.- En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la demandante ante la SIC, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

1.2. Monto y período

El monto corresponderá a lo liquidado, previa revisión por la Oficina de Talento Humano de la entidad de los factor(es) que efectivamente hayan o sean devengados por la demandante y para el período, la Oficina de Talento Humano de la Entidad tendrá en cuenta como extremo inicial la fecha correspondiente a los tres (03) años anteriores al derecho de petición radicado ante la Entidad por el demandante atendiendo a los efectos de la prescripción trienal consagrada en la Ley y como extremo final, la fecha de la correspondiente audiencia y/o fecha próxima a la misma (...)

2.- NO CONCILIAR, respecto del reconocimiento hacia futuro y la actualización de la prima de alimentación.

2.1. Existencia de la Obligación

El Despacho realizará un recuento sobre el origen de la Reserva Especial de Ahorro, su inclusión en la liquidación de las primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de determinar si hace parte del salario para finalmente aplicarlo al caso concreto del convocado.

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

Esta judicatura comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la

misma corporación. Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997² estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos la Reserva Especial del Ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ definió la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados, aclarando que sin importar que la entidad cancele su asignación básica y Corporanónimas el 65% de esa suma, lo cierto es que la asignación mensual está constituida por el total reconocido por ambos organismos:

"...es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. (...)"

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior, también precisó que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus afiliados, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanónimas:

"Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Sociedades, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo."

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en liquidación de otros factores

¹ Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C.

En relación con el reconocimiento de la reserva especial del ahorro la liquidación de los diferentes factores que devengan los empleados de las Superintendencias, existen también pronunciamiento expreso por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ que se ajusta a la tesis según la cual hace parte del ingreso base de liquidación:

*“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto**, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante”.*

El artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 establece la **prima de actividad** así:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corpoanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”*

En cuanto a la **bonificación por recreación** el Decreto 330 de 2018⁶ establece que:

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

Finalmente, la **prima por dependientes** prevista en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, consiste en:

“Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca legitiman el acuerdo en estudio, en el sentido de considerar que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación.

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

2.2. Revisión de la Liquidación

De otra parte, el Despacho encuentra que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

MARCELA GÓNGORA PINILLA CC. 39.775.740	
VINCULACIÓN LABORAL Labora: desde el 3 de octubre de 1994 a la fecha Cargo Desempeñado: Profesional Universitario (E) 2044-10 (fl. 2)	
SOLICITUD ELEVADA -Petición del 17 de octubre de 2017. Rad 17-357107 (fls. 4-6). - El 2 de noviembre de 2017 la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 8-16).	RESPUESTA DE LA ENTIDAD -Oficio del 22 de octubre de 2017 radicado 17-357107-2 en el que informa sobre la posibilidad de conciliar (fl. 7) -Mediante Resolución 71924 del 9 de noviembre de 2017, la entidad confirmó el oficio 17-357107-2 (fls. 17-20).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 23 de febrero de 2018 Fecha de Constancia: 17 de abril de 2019 (fl. 21)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN 24 de abril de 2018 (fl. 38)	

De la liquidación elaborada por la entidad:

- a. La asignación básica devengada por el convocante para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 certificado por la entidad el 15 de noviembre de 2019 (fls. 2 y 64) corresponde a:

Año	Asignación
2015	2.243.986
2016	2.418.344
2016	2.500.862
2017	2.669.671
2018	2.805.558
2019	2.931.809

- b. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por Marcela Góngora.

- c. La bonificación por recreación liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
2016	2.500.862	1.625.560	(1.625.560÷30x2) 108.371
2017	2.669.671	1.735.286	(1.735.286÷30x2) 115.686
2018	2.805.558	1.823.613	(1.823.613÷30x2) 121.574

2019	2.931.809	1.905.676	(1.905.676+30x2) 127.045
TOTAL A PAGAR			\$472.676

d. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada periodo de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD
2016	2.500.862	1.625.560	(1.625.560÷30x15) 812.780
2017	2.669.671	1.735.286	(1.735.286÷30x15) 876.643
2018	2.805.558	1.823.613	(1.823.613÷30x15) 911.807
2019	2.931.809	1.905.676	(1.905.675÷30x15) 952.838
TOTAL A PAGAR			\$3.554.068

e. La **prima por dependientes** equivale al 15% de la asignación básica sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	TOTAL DÍAS LABORADOS	PRIMA DE DEPENDIENTES
2015	2.243.986	1.458.591	71 ⁷	$\left(\frac{1.458.591 * 15\%}{30}\right) * 71$ = 517.800
2016	2.418.344	1.571.924	275 ⁸	$\left(\frac{1.571.924 * 15\%}{30}\right) * 275$ = 2.161.395
2016	2.500.862	1.625.560	85	$\left(\frac{1.625.560 * 15\%}{30}\right) * 85$ = 690.863
2017	2.669.671	1.735.286	360	$\left(\frac{1.735.286 * 15\%}{30}\right) * 360$ = 3.123.515
2018	2.805.558	1.823.613	360	$\left(\frac{1.823.613 * 15\%}{30}\right) * 360$ = 3.282.503
2019	2.931.809	1.905.676	294	$\left(\frac{1.905.676 * 15\%}{30}\right) * 294$ = 2.801.344
TOTAL A PAGAR				\$12.577.420

f. La Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal certificó la fecha del acto administrativo de vacaciones para los años 2016 a 2019.

g. En el listado de conceptos de nómina no aparece que la actora haya devengado horas extras ni viáticos que soporte la pretensión elevada en la

⁷ Mediante Resolución 94311 se liquidó la prima por dependiente entre el 14 de mayo de 2011 y el 19 de octubre de 2015, por lo que solamente se liquida el periodo restante de ese año.

⁸ Como quiera que durante el año 2016 la demandante fue encargada en el cargo de Profesional Universitario 2044-10 a partir del 5 de octubre.

demanda por estos conceptos, por lo que es procedente impartir aprobación integral al acuerdo conciliatorio.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la conciliación prejudicial es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la petición de reconocimiento de estas prestaciones se radicó el 17 de octubre de 2014, razón por la que se encuentran prescritas aquellas sumas causadas con anterioridad al 17 de octubre de 2014.

Adicionalmente, los reconocimientos solo se realizan a partir de 2015 (prima por dependiente) y 2016 (bonificación por recreación y prima de actividad), por cuanto la demandante ya había suscrito acuerdos de conciliación para liquidar tales emolumentos hasta el 19 de octubre de 2015 y 30 de abril de 2015 respectivamente (fl. 64).

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estos emolumentos será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y que la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria (fl. 63).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación, pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁹ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable **APROBAR** la conciliación judicial a que llegaron MARCELA GÓNGORA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en cuantía total de dieciséis millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$16.595.434), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes aplicando la Reserva Especial de Ahorro.

Dicha cantidad deberá ser cancelada por la convocante dentro de los 70 días siguientes a LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

⁹ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

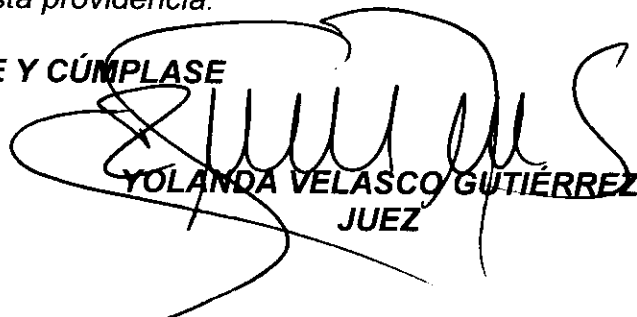
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **MARCELA GÓNGORA** a través de apoderado, en cuantía de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$16.595.434)** por concepto de las diferencias en la prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación aplicando la Reserva Especial del Ahorro, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPÍDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00317-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM CRUZ DE OLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

ANTECEDENTES

- Mediante decisión del 5 de agosto de 2019, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto mediante el cual se había negado el mandamiento de pago (fls. 73-75).
- Por auto del 22 de octubre de 2019 se obedeció y cumplió la decisión anterior, y se libró mandamiento de pago (fls. 78-80).
- El 25 de octubre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición (fls. 81-83).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte ejecutante solicitó que se corrigieran los periodos de liquidación del capital y de la indexación, los cuales debían corresponder a: CAPITAL desde la fecha de efectividad de la pensión hasta el mes anterior al pago, INDEXACIÓN desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior, por cuanto las diferencias de las mesadas no solo se causaron hasta la ejecutoria de la sentencia sino hasta que se realizó el pago, y así se solicitó en la demanda. En cuanto a la indexación, adujo que el Consejo de Estado ha mantenido la posición que la indexación debe calcularse desde los efectos fiscales de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Si bien en el auto que libró mandamiento de pago se dejó consignado que ante la imposibilidad de liquidar la obligación y como no se tenía certeza de la fecha pago, se tomarían como periodos de liquidación los solicitados en la demanda, lo cierto es que respecto a la determinación del capital, el superior funcional ha establecido que:

“al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria)

y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengaran intereses moratorios¹.

De acuerdo a lo anterior deberá tomarse como capital el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas pagadas y las reliquidadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud, pues de lo contrario se estaría liquidando un rubro **que no hace parte del título ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que en la sentencia no se hizo mención al reconocimiento de las diferencias que se causaran con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

En cuanto a la indexación, este Despacho halla razón a lo afirmado por la ejecutante, en el sentido de que la indexación deberá liquidarse desde la fecha de efectividad hasta la ejecutoria de la sentencia, y no hasta la fecha de pago como se dejó consignado en la providencia recurrida.

Finalmente, aunque en el recurso de reposición no se dijo nada respecto a los intereses moratorios, estos se ordenaron desde la fecha de efectividad de la pensión, sin embargo los mismo solo se causan como consecuencia del pago tardío de la sentencia y en consideración a la fecha en que se haya solicitado el cumplimiento de la sentencia, por lo que el Despacho, de oficio, modificara ese período de liquidación, en el sentido de reconocerlos a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues la petición de cumplimiento se presentó dentro de los 6 meses siguientes a tal fecha.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el numeral segundo del auto del 22 de octubre de 2019, el cual quedará así:

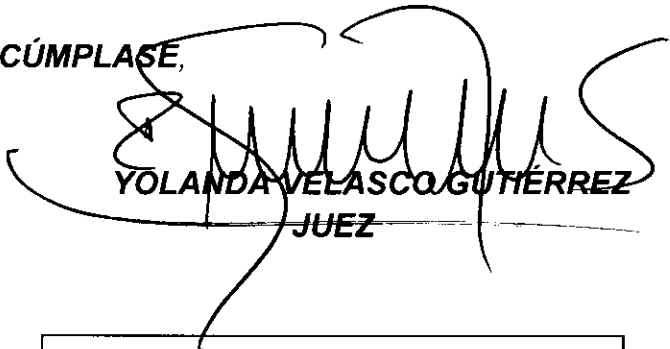
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas:

- El valor de la diferencia entre la mesada pensional reconocida en cumplimiento del fallo y la realmente ordenada en las sentencias objeto de ejecución, desde la fecha de efectividad de la pensión y la ejecutoria de la sentencia.
- Por la diferencia entre la indexación pagada y la realmente causada, desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por la diferencia entre los intereses moratorios pagados y los realmente causados, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior al pago de la sentencia.

¹ Sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 110013335012220150076301, magistrada ponente: Luz Myriam Espejo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 22 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
 Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2018-00457-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CLARA NELLY CASTRO GUTIERREZ

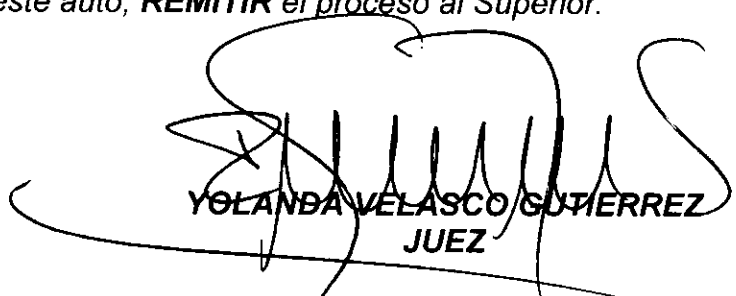
DEMANDADO:

NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **18 de octubre de 2019**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmante

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00606-00
ACCIONANTE: MARIA ANTONIA PELAEZ ARBOLEDA
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE-COLDEPORTES

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En auto de 14 de febrero del presente año se admitió la demanda radicada dentro del proceso de la referencia (folio 20).

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 09 de agosto del presente año manifestando que renuncia al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General Del Proceso, informa que se encuentra a paz y salvo por todo concepto (folio 21).

Respecto a la renuncia del poder el artículo 76 del Código General del proceso establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito que revoque o designe otro apoderado:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

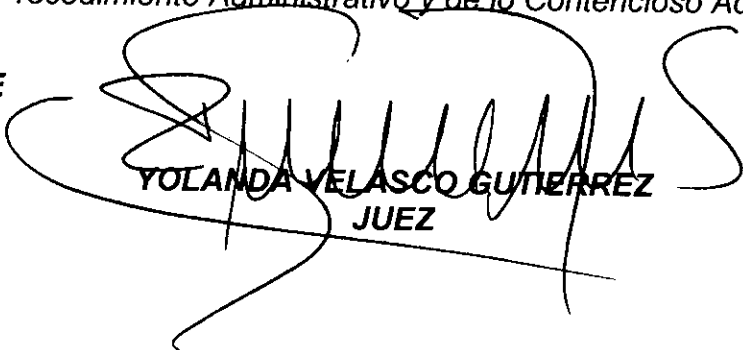
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En el presente asunto se **NEGARÁ LA RENUNCIA DE PODER** realizada por el apoderado de la parte demandante pues no obra comunicación enviada al poderdante mediante la cual le informe esa situación.

Por otra parte el Despacho observa que no se ha hecho efectivo el pago de gastos ordinarios del proceso por lo tanto se ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 14 de febrero de 2019, **CONSIGNANDO LO PERTINENTE EN LA CUENTA DEL**

JUZGADO, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Enviado

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha de 03 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : **ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN NO.: **1100133350122019 000156 00**
ACCIONANTE: **JONATAN ALBERTO GOMEZ LIZARAZO**
ACCIONADOS: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

Bogotá, D.C., 02 de diciembre de 2019

Revisado el expediente, se observa que la parte actora subsanó en debida forma la presente demanda, esto es, aportó el acto acusado y la petición que dio origen al mismo (fls. 123 y s.s.) tal como se le había requerido en la providencia anterior.

Así las cosas, estudiado el proceso de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.123), la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo (fl. 123)

No se cumplió con el requisito de conciliación prejudicial.

Por lo demás, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

De otro lado atendiendo la solicitud elevada por la parte accionante en el memorial de fecha 30 de julio de 2019, se autorizará el desglose de los documentos solicitados, para lo cual la Secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 del C.G.P. así mismo deberá dejar las constancias respectivas. Las copias estarán a cargo de la solicitante.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **JONATAN ALBERO GOMEZ LIZARAZO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.SE.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Director General de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

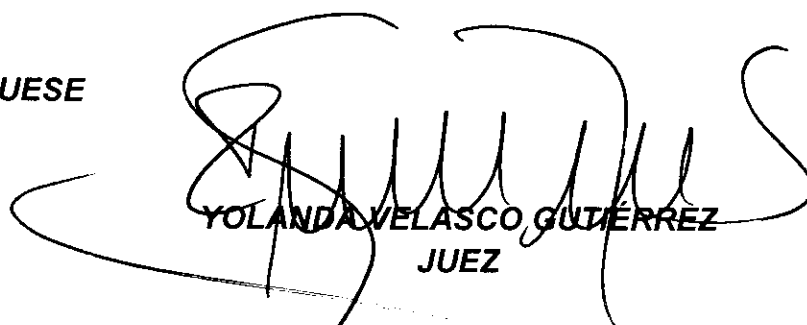
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. **AUTORIZAR EL DESGLOSE** de los documentos solicitados en memorial de 30 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de diciembre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00179-00
ACCIONANTE: YON FREDY MEDINA GOMEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 diciembre de 2019

Con auto de 12 de agosto de 2019, se INADMITIÓ LA DEMANDA y se solicitó entre otras cosas, aportar la certificación del último lugar de servicios del señor YON FREDY MEDINA GOMEZ para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

A folio 22 la parte accionante allega subsanación de la demanda, manifestando que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el "Batallón de Infantería N° 14 CT Antonio Ricaurte- Bucaramanga", información que concuerda con la acta de junta médica donde aparece como último registro el de médico de especialista de la Quinta Brigada, a la que pertenece el Batallón Ricaurte (fl. 10)

Por lo anterior, se **ORDENA REMITIR** por competencia la presente demanda al señor **Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Bucaramanga (Santander)**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el cual señala que en los asuntos relacionados con el restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Finalmente, se exhorta a la parte actora para que una vez repartido el presente proceso al juzgado competente, allegue la respectiva certificación para evitar dilaciones.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA Secretario
--



41

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00233-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADOS: FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA**

Bogotá, D.C., 02 de diciembre de 2019

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA** ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata, en la medida que hace referencia a la solicitud de pago, de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó el 29 de marzo de 2019 ante la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el señor FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, y PRIMA DE DEPENDIENTES incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

En la Procuraduría 83 Judicial I se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció cancelar por reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes un valor total de \$5.408.482. La convocada aceptó la propuesta (Fl. 29)

2.1. Existencia de la Obligación

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

En otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

*"Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporanónimas, **entidad evidentemente diferente** de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro." (...)”.*

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

También se ha precisado que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanónimas:

“... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporanónimas, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado,

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor "Reserva especial de ahorro", de cierta similitud con el "Fomento de ahorro" citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "C", Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-", "-Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro – , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-" Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal." Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora.
(Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación**, existe también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

“Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, entre los que se cuentan la **prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio**, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron “legalizados” con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.

(...)

2) La resolución 060 del 4 de abril de 1975 de Corporación revocó la anterior y creó a favor de los empleados de la Superintendencia de Sociedades la **prima por año de servicio, consistente en 15 días del sueldo básico que tenía el empleado en la fecha en que le fueran decretadas las vacaciones**, por cada año laborado en la entidad.

3) La resolución 023 del 10 de febrero de 1977 de Corporación aclaró la resolución anterior y estableció que la prima por año de servicio “será equivalente a quince (15) días del sueldo básico mensual que tenga el empleado en la fecha en que cumpla cada año de servicio a la Superintendencia de Sociedades y será pagadera a partir de ese día” (art. 1°).

4) El acuerdo 03 del 17 de julio de 1979 de la Junta Directiva de Corporación derogó tácitamente la resolución anterior y en el artículo 57, estableció **una prima de actividad anual consistente en 15 días de sueldo básico mensual**. Esta prima reemplazó a la prima por año de servicio creada mediante la resolución 060 de 1975.

5) El acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporación derogó el acuerdo anterior, pero en el artículo 44 contempló la prima de actividad anual equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, ya que, como se mencionó, el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997 estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporación, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.⁶”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se ha manifestado en punto a la procedencia de liquidar estos dos factores teniendo en cuenta la reserva de ahorro:

“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de **salario** para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁷”.

El Acuerdo 040 de 1991 establece la **Prima de Actividad** en su artículo 44:

“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. CESAR HOYOS SALAZA, 10 de mayo de 2001. Radicado 1349.

⁷ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

En cuanto a la bonificación por recreación el Decreto 330 de 2018⁸ establece que:

“ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

En cuanto a la **Prima de Dependientes**, la misma encuentra sustento en el artículo 33 del Acuerdo No. 40 de 1991 de Corporanónimas, que reconocen dicho emolumento en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico, proporcionalmente al tiempo laborado.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo en estudio.

2.2. Revisión de la Liquidación

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

CONVOCADO FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA CC. 80.097.421	
VINCULACIÓN LABORAL Periodo: 01 de enero de 2014 – actualmente vinculado Cargo Desempeñado: Auxiliar Administrativo (Prov) 4044-11 (fl 21)	
SOLICITUD ELEVADA -Petición del 19 de noviembre de 2018. Rad 18-294176-0 (Fl. 12) -Escrito del 23 de enero de 2019, el convocado informa que acepta la liquidación efectuada (Fl.18)	RESPUESTA DE LA ENTIDAD -Oficio No. 18-294176 de 26 de noviembre de 2018 (Fl. 13): Informa trámite a realizar y sugiere propuesta conciliatoria. -Oficio No. 18-294176 de 18 de enero de 2019 (Fl. 15): Informa el valor de la liquidación de las prestaciones. - Parámetros del comité de conciliación de la entidad del 27 de marzo de 2019 (Fl 06)
CELEBRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD 27 de marzo de 2019, El Comité de Conciliación avala el acuerdo conciliatorio (Fl.06)	
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 29 de marzo de 2019 Fecha de Audiencia: 17 de mayo de 2019 (Fl 28)	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 27 de mayo de 2019	

De la liquidación elaborada por la entidad:

- a. La asignación básica devengada por el convocado para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, certificados por la entidad el 14 de enero de 2019 (Fl. 16) son los siguientes:

Año	Asignación
2016	1.107.515
2017	1.182.273
2018	1.242.451

⁸ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

- b. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el convocante.
- c. La liquidación efectuada busca reconocer y reliquidar los factores de prima de actividad, prima de dependientes y bonificación por recreación aplicando como base la reserva especial de ahorro.
- d. El convocado disfrutó de períodos de vacaciones en los **años 2016, 2017 y 2018** (Fl. 39)
- e. La **Bonificación por Recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACION POR RECREACIÓN	
	BASICA			
2016	1.107.515	719.884,75	$(719,884+30) \times 2 =$	\$ 47.992
2017	1.182.273	768.477,45	$(768,447+30) \times 2 =$	\$ 51.232
2018	1.242.451	807.593,15	$(807,593+30) \times 2 =$	\$ 53.840
TOTAL A PAGAR				\$ 153.064

- f. La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD	
2016	1.107.515	719.884,75	$(719,884+30) \times 15=$	\$ 359.942
2017	1.182.273	768.477,45	$(768,447+30) \times 15 =$	\$ 384.239
2018	1.242.451	807.593,15	$(807,593+30) \times 15 =$	\$ 403.797
TOTAL A PAGAR				\$ 1.147.978

- g. La **Prima de Dependientes** equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado.

Es importante precisar que el Despacho requirió a la entidad mediante auto de 14 de marzo de 2019 (Fl. 41), para que explicara de manera detallada el procedimiento, marco normativo y aspectos específicos tenidos en cuenta para el cálculo de este emolumento, frente a lo cual esta judicatura consolidó el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	TOTAL DIAS LABORADOS	PRIMA DE DEPENDIENTES	
2015	\$ 1.027.665	\$ 667.982	42	$(667982*15\%)/30*42$	\$ 140.276
2016	1.107.515	\$ 719.885	360	$(719,884*15\%)/30*360$	\$ 1.295.793

2017	1.182.273	\$ 768.477	360	$(768,477 \cdot 15\%) / 30 \cdot 360$	\$ 1.383.259
2018	1.242.451	\$ 807.593	360	$(807,593 \cdot 15\%) / 30 \cdot 319$	\$ 1.288.111
TOTAL A PAGAR					\$ 4.107.439

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la conciliación prejudicial es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobará.

2.3. De la prescripción

El Despacho pudo constatar que la entidad en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969⁹, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada desde el **19 de noviembre de 2015** teniendo en cuenta la fecha en que se interpuso la petición que data del **19 de noviembre de 2018** y sobre la cual la entidad canceló dichos conceptos.

2.4. Caducidad

El trámite surtido entre las partes inició con la propuesta conciliatoria y culminó con la aprobación de la misma por parte del Comité de Conciliación de la entidad el **27 de marzo de 2019**, aunado a la interrupción con ocasión al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (Radicado el 29 de marzo de 2019– Audiencia 17 de mayo de 2019) y la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el **27 de mayo hogaño**.

Conforme lo anterior, en el presente asunto no se configura el término de caducidad de cuatro meses que estipula el artículo 164 del C.P.A.C.A, toda vez que el convocado todavía se encuentra vinculado con la entidad y lo conciliado constituye una prestación periódica.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estos emolumentos será de 70 días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 06)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997¹⁰ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable **APROBAR** la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

⁹ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

¹⁰ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

COMERCIO y el señor **FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA** en cuantía total de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.408.482)**, el cual se obtiene por los siguientes conceptos:

BONIFICACION POR RECREACIÓN	\$ 153.064
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$ 1.147.978
PRIMA DE DEPENDIENTES	\$ 4.107.439
TOTAL	\$ 5.408.482

Dicha cantidad deberá ser cancelada por la convocante dentro de los 70 días siguientes a la reclamación radicada por la convocada ante la Superintendencia, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

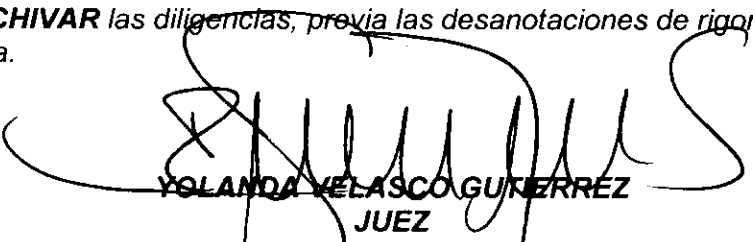
PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 9009 de 29/03/2019, celebrada ante la **Procuraduría 83 Judicial I** para Asuntos Administrativos el 17 de mayo de 2019 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **FABIAN EMILIANI VELANDIA CHITIVA**, en cuantía de **PESOS (\$5.408.482)**, la cual resulta de sumar la prima de actividad por valor de \$1.147.978, la bonificación por recreación por \$153.064 y la prima de dependientes de \$4.107.439 al incluir la Reserva Especial del Ahorro, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a las abogadas **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO** como apoderada del funcionario convocado, y **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** para actuar en nombre de la Superintendencia.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUZMÁN
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA Secretario
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 110013335012 2019 00386 00
ACCIONANTE: FANNY CRISTINA AGUDELO HERNANDEZ
ACCIONADOS: CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fls.321 a 335), la cuantía (fl.23) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de la vinculación legal y reglamentaria en calidad de empleada pública y/o trabajador oficial de la accionante.

Se tiene por demandado el CENTRO DE SALUD DE FOSCA ESE por cuanto goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; pues el hecho de que el alcalde sea presidente de la Junta Directiva de dicha ESE no lo legitima para ser parte en el proceso. En consecuencia solo se admite la demanda contra el Oficio ADM 009/E del 5 de febrero del 2019, notificado el 6 de febrero siguiente.

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.349 a 352) Se advierte que la demanda se presentó por fuera del término de caducidad, sin embargo se tramitará por cuanto para efectos pensionales está exenta de término.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **FANNY CRISTINA AGUDELO** en contra del **CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Al representante legal del CENTRO DE SALUD MUNICIPIO DE FOSCA CUNDINAMARCA

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

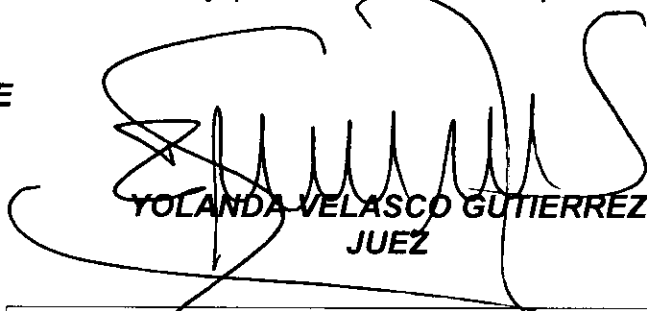
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES** identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.412.846 de Bogotá y T.P No. 198.976 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 29 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Ferreñder

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 110013335-012-2019-00420-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO SUAREZ OTALVARO
ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C. dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, en consecuencia se concede el término de **10 días** para que se corrija en lo siguiente:

1. **ANEXAR** constancia de notificación y/o de ejecutoria de los fallos sancionatorios o en su defecto derecho de petición ante la entidad solicitando la certificación.
2. **REALIZAR** la narración de los hechos de manera clara y precisa, por cuanto algunos de ellos son inentendibles.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.  Fabián Villalba Mayorga Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00434-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de 2019

Encontrándose al Despacho el presente proceso con el propósito de proveer lo pertinente sobre la admisión de la demanda interpuesta contra los actos administrativos contenidos en las resoluciones RDP 007238 del 05 de marzo de 2019 y RDP 016394 del 29 de mayo de 2019 expedidas por la UGPP, se constató que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende controvertir la legalidad de los actos que resolvieron ordenar el cobro al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$437.353).

El Despacho estudiará la posibilidad de remitir el proceso por falta de competencia funcional, con base en el artículo 168 del CPACA.

ANTECEDENTES

1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, profiere la resolución No. RDP 015289 del 05 de abril de 2013, "por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA" mediante la cual resuelve en su artículo octavo ordenar el cobro al ICBF de la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$437.353).

2. Con base en la resolución anteriormente mencionada la UGPP profiere la resolución No. RDP 007238 del 05 de marzo de 2019 "Por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones" y ordena en su artículo 1º se efectúe los trámites pertinentes para el cobro adeudado por concepto de aporte patronal por el ICBF por CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$437.353). Contra esta resolución el ICBF presentó recurso de reposición el 14 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Sobre los aportes destinados a Seguridad Social.

El Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

"En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el

cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.¹”

Esta posición fue reiterada en sentencia del año 2012 en el que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponde a una especie de tributo denominada contribución:

“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución”².

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

“Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.”³

De lo anterior se colige que el acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales, es un acto independiente, deslindado del acto de ejecución de la sentencia, cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario.

Así las cosas, la pretensión de nulidad de los actos que resolvieron cobrar al ICBF una suma de dinero por aportes pensionales, debe ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección cuarta, por lo que se deberá declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir al juez competente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional de este Despacho para tramitar la pretensión relativa al cobro por concepto de aportes pensional, por lo anteriormente expuesto

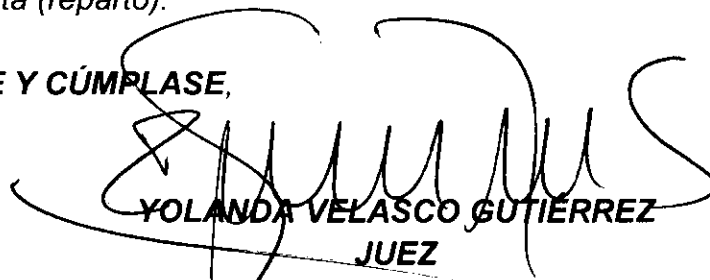
¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Ferreando

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00439-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LINARES
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl. 20), la cuantía (fl. 18 vto.) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto por el que la Procuraduría General de la Nación negó el agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria 015 de 2018, Resolución 137 de 2017, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho que se le nombre en carrera administrativa en uno de los dos empleos vacantes denominados Asesor 1AS GRADO 24.

El acto demandado es el oficio 1110030000000 del 9 de abril de 2019, suscrito por el secretario general de la entidad demandada (fls. 116-117).

Previo a la radicación de la demanda, el 23 de julio de 2019 se radicó solicitud de conciliación prejudicial. El 1 de octubre de 2019, la Procuraduría 134 Judicial II expidió la constancia de conciliación fallida y agotamiento del requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por LUIS EDUARDO LINARES PÉREZ en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Procurador General de la Nación.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

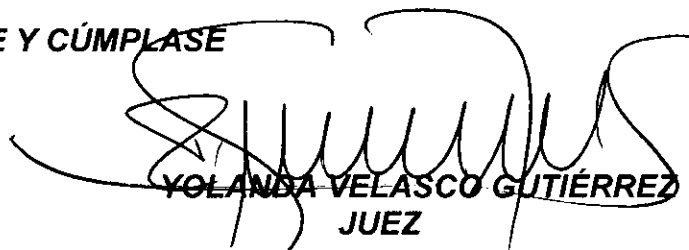
SEXTO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio al señor Luis Eduardo Linares Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00441-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS GASCA RENZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fls. 36-37), la cuantía (fls. 18-19) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes (fls. 23-24).

El acto demandado es la Resolución 7170 del 19 de julio de 2019, proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por GLADYS GASCA RENZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministra de Educación
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del CGP.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA**

ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Paula Milena Agudelo, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 20 a 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00445-00
ACCIONANTE: FERNANDO GONZALEZ QUINTERO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la demanda, y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Suministrar poder debidamente otorgado o informar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 57 del C.G.P. para actuar como agente oficioso.
2. Copias de la demanda para correr traslado a las entidades demandadas

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fernando

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de diciembre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00448-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL OVIEDO MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl. 10), la cuantía y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto por el que se negó la corrección de la hoja servicios con el reconocimiento de tiempos dobles (fls. 7-8).

El acto demandado es el oficio 20135620923961 del 18 de octubre de 2013, proferido por la Subdirección de Personal del Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 1 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por VÍCTOR MANUEL OVIEDO MORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministro de Defensa
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

SEXTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

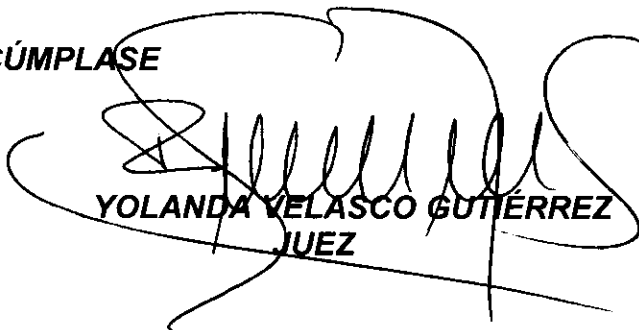
SÉPTIMO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

OCTAVO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 6:00 a.m.  FABIÁN VELALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00453-00
ACCIONANTE: LUZ MYRIAM CORTES BUITRAGO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.15), la cuantía (Fl.07) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición del 24 de abril de 2019, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fls.12-13).

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.18-20)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular Al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MYRIAM CORTES BUITRAGO** en contra del **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR al **DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5 . Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

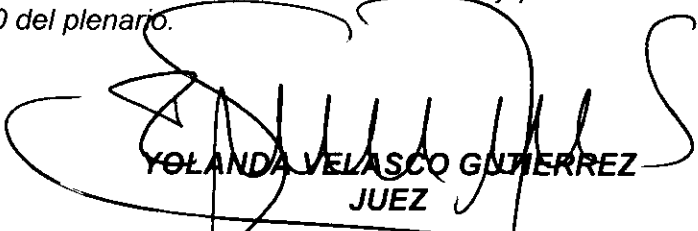
- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso, entre ellas el certificado de salarios devengados por la actora y su historia laboral.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la C. C. No. 10.268.011 de Manizales y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 9-10 del plenario.

NOTIFÍQUESE

Forador


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de diciembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00454-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY TORRES BELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fls. 16-17), la cuantía (fl. 7 vto) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta a la petición del 26 de abril de 2019, con la que la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fls. 13-14).

Previo a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls. 19-21).

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto, en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por NANCY TORRES BELLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

SEGUNDO: VINCULAR a BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y a la fiduciaria **LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministra de Educación
- Alcalde mayor de Bogotá
- Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del CGP.

SEXTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

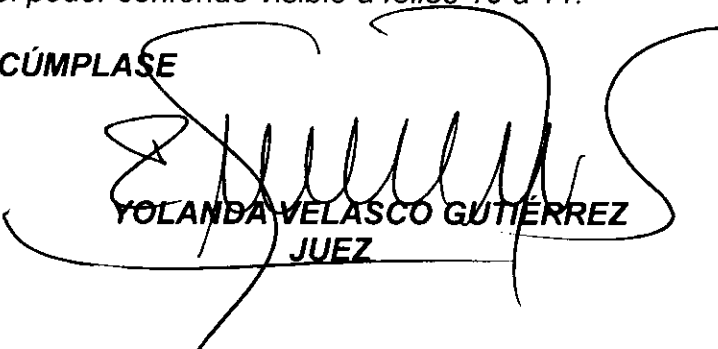
SÉPTIMO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

OCTAVO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 10 a 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.
 FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00458-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2019, mediante apoderado judicial, la señora CLARA VICTORIA BERNAL presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, para que se librara mandamiento de pago por las sumas que resulten del cumplimiento de la sentencia, las que se calcularon en \$139.051.350.65 más los intereses moratorios que se causaron sobre dicho valor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Así, el documento que pretenda ser título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos ejecutivos denominados INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha,

Así las cosas, los documentos que complementan el título ejecutivo son:

- a. **Copia de las sentencias** del 6 de marzo de 2018 proferida por este Despacho y del 27 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 38-40, 27-37).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se indica que la anterior sentencia quedó en firme el 17 de agosto de 2018 (fl. 22).
- c. **Certificación de salarios** devengados por la actora (no fue aportado).
- d. **Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada el 20 de noviembre de 2018 (fls. 15-18).

Como quiera que en la demanda se afirmó que a la fecha no se ha contestado el derecho de petición en el que se solicitó el cumplimiento de la sentencia, no es posible obtener el acto de cumplimiento ni la liquidación detallada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que el apoderado de la parte actora aporte el certificado de salarios del último año de servicio, es decir 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, puesto que es necesario saber los factores salariales que devengó la ejecutante y así poder determinar con certeza el valor de la mesada reliquidada y calcular la diferencia de las mesadas y el valor de los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho

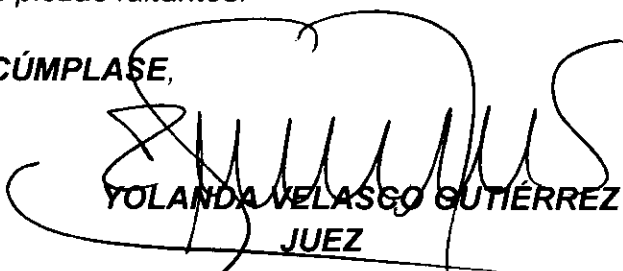
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el certificado de salarios del último año de servicio, es decir 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999. **Se le advierte a la parte ejecutante que en caso de no cumplir con la carga impuesta se rechazará la demanda.**

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que la copia de la sentencia segunda instancia tiene incompleta la parte resolutive, por lo que se le requiere para que aporte las piezas faltantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario

SRR



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00459-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO DÍAZ GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

Corresponde al Despacho a revisar si se cumplen los presupuestos necesarios para librar mandamiento ejecutivo y si es del caso determinar el valor del mismo.

2.1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que este contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. **Copia de las sentencias** del 21 de junio de 2017 proferida por este Despacho y del 1 de marzo de 2018 (fls. 22-31, 32-44).
- b. **Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 21 de marzo de 2018 (fl. 44 vto).
- c. **Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada en la UGPP el 29 de agosto de 2018 (fls. 45-48).
- d. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante durante 1967 hasta 1993 (fl. 67-81).
- e. **Acto de cumplimiento** Resolución RDP 042242 del 24 de octubre de 2018 (fls. 49-52).
- f. **Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 56-57).
- g. **Certificado de pago** de la sentencia (fl. 75).

De conformidad con la documental antes enlistada, se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas el 21 de junio de 2017 y el 1 de marzo de 2018, en la que se ordenó a la UGPP la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CPACA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 22 de diciembre de 2018.

2.2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 22 de diciembre de 2018, por lo que la acción caducaría el 22 de diciembre de 2023.

2.3. Pretensiones

El ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$11.829.228.87 correspondientes a la diferencia generada por el incorrecto cálculo del IBL desde el 29 de agosto de 2011 al 21 de marzo de 2018.
- \$1.999.335.78 por concepto de indexación sobre la suma anterior.
- \$1.523.013.22 por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 22 de marzo de 2018 al 31 de mayo de 2019.
- \$2.807.257.15 correspondientes a la diferencia de mesadas adeudadas después de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda.
- \$504.138.70 equivalentes a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.
- Por las diferencias que se sigan presentando con posterioridad a la presentación de la demanda.
- \$6.009.986.89 por concepto de mayor valor deducido por aportes.
- \$773.785.81 por los intereses moratorios que se causaron sobre la suma anterior entre el 22 de marzo de 2018 y el 31 de mayo de 2019.

2.4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 2015-0425-01, en las que se ordenó:

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR los numerales 3º, 4º y 5º del proveído impugnado, los cuales quedaran así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derechos, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reliquidar y pagar la pensión mensual de jubilación del señor ARTURO DÍAZ GARCÍA, con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 16 de enero de 1994, incluyendo en la base de liquidación: **sueldo básico, antigüedad y las doceavas partes de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones**, efectiva a partir del 19 de abril de 2001, fecha del status pensional, con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2011.

CUARTO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – **actualizar los factores salariales** que se ordenan incluir en la nueva reliquidación desde la fecha de retiro del servicio (16 de enero de 1994) hasta el 19 de abril de 2001, fecha del status de pensionado por edad.

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la Resolución RDP 042242 del 24 de octubre de 2018, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados.

2.3.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión los siguientes factores salariales **sueldo básico, antigüedad y las doceavas partes de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones**, devengados entre el 16 de enero de 1993 y el 16 de enero de 1994 y que debían ser actualizados desde el 16 de enero de 1994 hasta el 19 de abril de 2001.

De acuerdo con la certificación de salarios visible a folio 81, se tiene que el IBL corresponde a lo siguiente:

FACTOR	1993	1994	TOTAL DEVENGAD O 1993	TOTAL DEVENGAD O 1994	VALOR ACUMULADO
Asignación básica (01/93)	\$130.366	\$478.293	\$7.391.605	\$255.089	\$7.646.695
Asignación básica (02/93 al 03/93)	\$1.117.426				
Asignación básica (04/93)	\$563.341				
Asignación básica (05/93 al 12/93)	\$5.580.472				
Antigüedad (01/93)	\$11.998	\$25.663	\$406.233	\$13.686	\$591.327.40
Antigüedad (02/93 al 12/93)	\$565.642				
Bonificación por servicios	\$213.547	\$0,00	\$213.547	\$0,00	\$213.547
prima de servicios	\$385.413	\$226.566	\$385.413	\$226.566	\$611.979
prima de navidad	\$781.066	\$0	\$781.066	\$0	\$781.066
prima de vacaciones	\$401.472	\$0	\$401.472	\$0	\$401.472
PROMEDIO DEVENGADO DURANTE ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO					\$10.246.088,16
PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$853.840,68
MESADA 75%					\$640.380,51

Así mismo, la actualización de la primera mesada es la que a continuación se muestra:

MESADA	IPC	VALOR	MESADA ACTUALIZADA
\$640.380,51	22,59%	\$144.661,96	\$785.042,47
\$785.042,47	19,46%	\$152.769,26	\$937.811,73
\$937.811,73	21,63%	\$202.848,68	\$1.140.660,41
\$1.140.660,41	17,68%	\$201.668,76	\$1.342.329,17
\$1.342.329,17	16,70%	\$224.168,97	\$1.566.498,14
\$1.566.498,14	9,23%	\$144.587,78	\$1.711.085,92
\$1.711.085,92	8,75%	\$149.720,02	\$1.860.805,94

No obstante lo anterior, el Despacho observa que en la resolución RDP 0422242, la UGPP reliquidó y actualizó la mesada pensional del actor en valor de \$1.901.012, es decir es más alta al valor antes hallado. Al analizar la liquidación hecha por la entidad, se observa que no se aplicaron los valores mes a mes como aparecen discriminados en el certificado de salarios, sino que se tomó el valor de cada factor según lo consignado en el último mes de cada año, así por ejemplo para la asignación básica de 1993 se tomó el valor de diciembre \$697.599, pero no se tuvo en cuenta que en los meses de enero a abril, la asignación fue inferior a dicho valor. Lo mismo ocurrió con la prima de antigüedad, razón por la que el

valor de la mesada reliquidada estuvo \$40.206.06 por encima del valor correspondiente según las diferentes sumas devengadas por el ejecutante en su último año de servicio.

En ese orden de ideas, y toda vez que las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas al reconocimiento de la diferencia generada por el indebido cálculo del IBL, se negará el mandamiento de pago, puesto que como quedó expuesto líneas atrás, si bien la entidad excluyó la prima de servicios como factor para determinar el IBL, también lo es que no promedió en debida forma los factores salariales que debían incluirse en la mesada pensional del señor Arturo Díaz y por ello le reconoció una mesada pensional más alta, las diferencias que aduce el ejecutante son inexistentes, en tanto que la liquidación presentada incurre en el mismo error y es no tener en consideración que según el certificado de salarios que se aportó con esta demanda los valores de asignación básica y antigüedad no son constantes durante todo el año, por lo que se debió promediar cada valor para determinar el monto acumulado, situación que no ocurrió.

Así, como no existen diferencias, porque el cumplimiento de la sentencia incluso arrojó una mesada pensional mayor, es lógico concluir que tampoco se causaron los intereses y la indexación que se reclama sobre tal suma de dinero. En cuanto a las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, tampoco tiene vocación de prosperidad esta pretensión, en tanto la diferencia de las mesadas que aduce el actor es inexistente así como los intereses e indexación.

Finalmente, el Despacho se pronunciará por auto separado sobre el dinero reclamado por concepto de mayor valor de aportes a salud descontados en la resolución de cumplimiento.

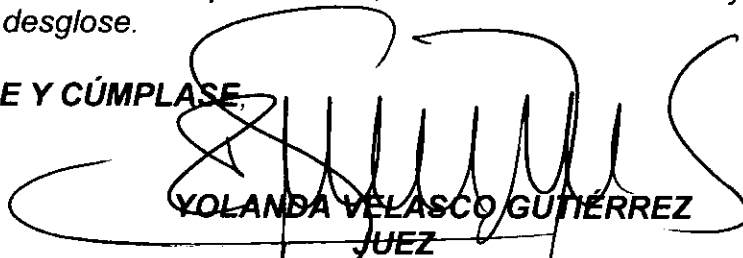
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

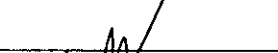
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOPE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00459-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO DÍAZ GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

Con base en el artículo 168 del CPACA, el Despacho estudiará la posibilidad de remitir el proceso por falta de competencia funcional.

ANTECEDENTES

- Mediante Resoluciones RDP 039105 del 26 de diciembre de 2014 y RDP 010751 del 18 de marzo de 2015 se negó la reliquidación pensional solicitada por el actor y se resolvió un recurso de apelación, actos administrativos que fueron objeto de control judicial, y mediante sentencias del 21 de junio de 2017 proferida por este Despacho y del 1 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo fueron anulados, por lo que se ordenó la reliquidación de la prestación con efectos fiscales a partir del 29 de agosto de 2011.

- El 24 de octubre de 2019, mediante apoderado judicial, el señor Arturo Díaz García presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con la finalidad que se librara mandamiento de pago, entre otros, por el mayor valor liquidado y deducido por aportes a salud.

CONSIDERACIONES

De la lectura atenta de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, el Despacho observa que a través del presente medio de control, en punto a los descuentos por aportes en salud, se pretende controvertir la Resolución RDP 042242 del 24 de octubre de 2018 expedida por la UGPP en cumplimiento al fallo judicial, y con la cual según el actor se le adeudan \$4.009.986.89, pues a su juicio, el descuento hecho por la entidad no corresponde con la orden judicial, ya que en el fallo se ordenó el descuento durante los últimos cinco años de vida laboral y no por toda la vida laboral como lo hizo la entidad, además señaló que de conformidad con los certificados de devengos expedidos por el DANE respecto de la asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad se realizaron los descuentos correspondientes, no así sobre las primas de navidad, vacaciones y servicios, pues frente a esto no se efectuaron descuentos por aportes durante el último año de servicios..

En ese orden de ideas, como el litigio se centra en establecer si el monto descontado por aportes era procedente o no, el Despacho analizará la naturaleza de los mismos.

Sobre los aportes destinados a Seguridad Social

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional¹ que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

*"9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. **Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador.** Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades "tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley", entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones*

¹ Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en **su artículo 24** **precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”** Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo ante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

En el presente caso se demanda la liquidación contenida en la Resolución RDP 042242 del 24 de octubre de 2018 en la que establece (fl. 52):

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) DÍAZ GARCÍA ARTURO, la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS con 25/100 (\$6.145.821.25 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente, Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

En este orden de ideas, el acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales, es un acto independiente, deslindado del acto de ejecución de la sentencia, cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario. Sin perjuicio del derecho a excepcionar en el proceso de cobro coactivo que pueda adelantar la EAP.

El Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.”²

Posición reiterada en sentencia del año 2012 en el que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponde a una especie de tributo denominada contribución:

“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución”³.

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.⁴

Así las cosas, a pesar que en el presente caso se acumularon pretensiones bajo el proceso ejecutivo, lo cierto es que lo atinente a la devolución de la diferencia de los aportes en salud es en realidad una pretensión que debe ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se deberá declarar la falta de competencia de este Despacho y remitirá al juez competente.

Por lo anterior el Juzgado,

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

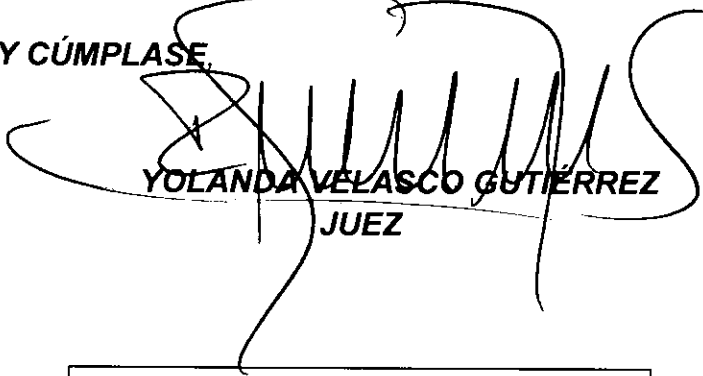
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional de este Despacho para tramitar la pretensión relativa a la devolución de los aportes de salud, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora deberá aportar la demanda, anexos y traslados para que sean remitidos al juez competente y se continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: vencido el término anterior, remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00460-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
 UGPP

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2019, mediante apoderado judicial, el señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, para que se libere mandamiento de pago y se ordene lo siguiente:

- Librar mandamiento de pago por \$33.964.477.27 por concepto de la diferencia entre las sumas descontadas por aportes ordenadas en la sentencia y las descontadas por la entidad en la resolución de cumplimiento.
- Que se realice la liquidación sobre el 5% de aporte vigente (ley 4 de 1966 y 33 de 1985) y sobre ese porcentaje calcular el valor correspondiente al trabajador para aportar a salud.
- Que se realice la liquidación sobre el 11.5% de aporte vigente (ley 100 de 1993 y 33 de 1985) por el tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.
- Que se realice la liquidación sobre el 12.5% de aporte vigente (ley 100 de 1993 y 33 de 1985) por el tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de marzo de 1995.
- Que se realice la liquidación sobre el 13.5% de aporte vigente (ley 100 de 1993 y 33 de 1985) por el tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de diciembre de 1999.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios causados sobre las anteriores diferencias.

CONSIDERACIONES

Como el presente litigio se centra en establecer si el monto descontado por aportes era procedente o no, el Despacho analizará la naturaleza de los mismos:

Sobre los aportes destinados a Seguridad Social

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional¹ que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

¹ Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

*"9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. **Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador.** Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades "tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley", entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en **su artículo 24** precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46)." (Negrillas fuera del texto)*

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la

relación laboral sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo ante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

En el presente caso se demanda la liquidación contenida en la Resolución RDP 00340 del 9 de enero de 2018 en la que establece (fl. 74 vto):

ARTÍCULO OCTAVO: *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GÓMEZ JUAN DE JESÚS, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIECISÉIS pesos (\$35.914.116.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente, Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

En este orden de ideas, el acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales, es un acto independiente, deslindado del acto de ejecución de la sentencia, cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario. Sin perjuicio del derecho a excepcionar en el proceso de cobro coactivo que pueda adelantar la EAP.

El Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.”²

Posición reiterada en sentencia del año 2012 en el que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponde a una especie de tributo denominada contribución:

“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución”³.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

³ Providencia del 2 de agosto de 2012, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, M.P.: William

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.⁴

Así las cosas, como todas las pretensiones versan sobre la devolución de aportes en salud, lo cierto es que el presente debe ser tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no por el ejecutivo como lo pretende el actor, por lo que se deberá declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir al juez competente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(SECCIÓN SEGUNDA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario

Giraldo Giraldo, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01.

⁴ Providencia del 19 de mayo de 2016, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00463-00
ACCIONANTE: HOVEER RONDON GONGORA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.19), la cuantía (Fl.14) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que omitió dar respuesta a la petición del 28 de febrero de 2019, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fls.24-25).

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.26-27)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular Al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **HOVEER RONDON GONGORA** en contra del **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR al **DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1** Señora Ministra de Educación.
- 4.2** Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3** Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4** Agente del Ministerio Público.
- 4.5** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

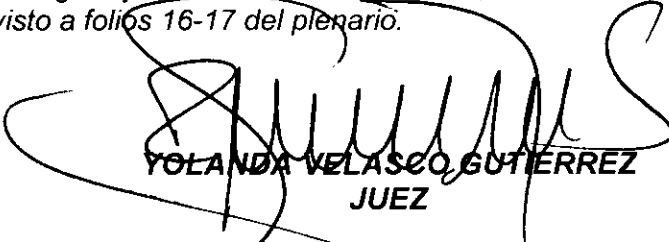
9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso, entre ellas el certificado de salarios devengados por la actora y su historia laboral.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DRA. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la C. C. No. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P. 289.231 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 16-17 del plenario.

NOTIFÍQUESE

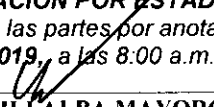

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00471-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA MARTINEZ VARGAS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.19), la cuantía (Fl.14) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que omitió dar respuesta a la petición del 09 de mayo de 2019, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl.24).

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.26-28)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular Al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA MARTINEZ VARGAS** en contra del **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR al **DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1** Señora Ministra de Educación.
- 4.2** Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3** Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4** Agente del Ministerio Público.
- 4.5** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

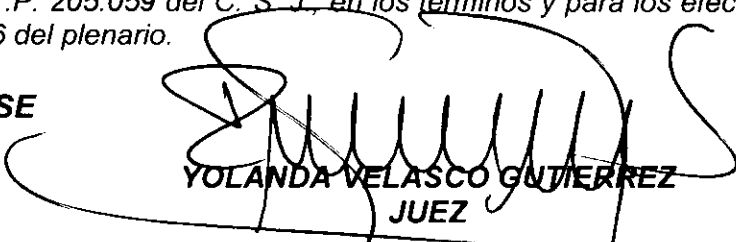
9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso, entre ellas el certificado de salarios devengados por la actora y su historia laboral.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO, identificado con la C. C. No. 79.911.204 de Bogotá y T.P. 205.059 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de diciembre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00479-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA YANETH CASTAÑEDA CELIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

ANTECEDENTES

La señora Sandra Yaneth Castañeda Celis, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad que se declarará la existencia de un acto ficto o presunto, se declarará su nulidad y se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisada la Resolución 0492 del 3 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales, el Despacho observa que la demandante presta sus servicios como docente municipal en la I.E.D. Antonio Nariño ubicado en el municipio de Nariño (Cundinamarca).

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia territorial para conocer este proceso y, en consecuencia, lo remitirá a los juzgados administrativos de Girardot, pues según acuerdo PSAA06-3321 de 2006 este es el circuito judicial al que pertenece el municipio de Nariño.

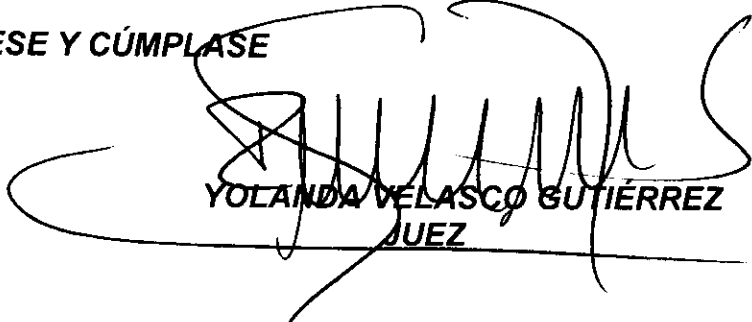
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de esta Despacho para tramitar el presente proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el presente proceso a los juzgados administrativos de Girardot – reparto, para lo de su cargo.

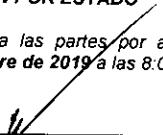
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00483-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA VIRGINIA JIMÉNEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fls. 14-15), la cuantía (fl.) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta a la petición del 27 de febrero de 2019, con la que la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fls. 12-13).

Previo a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls. 19-21).

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto, en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por LIGIA VIRGINIA JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

SEGUNDO: VINCULAR a BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y a la fiduciaria **LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministra de Educación
- Alcalde mayor de Bogotá
- Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del CGP.

SEXTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

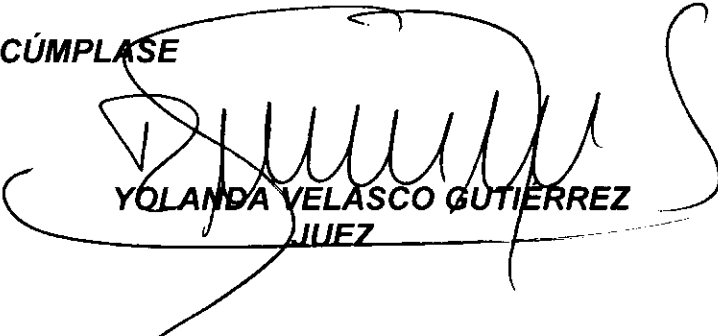
SÉPTIMO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

OCTAVO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 9 a 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00488-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSABEL CAICEDO CASTIBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

ANTECEDENTES

La señora Rosabel Caicedo Castiblanco, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad que se declarará la nulidad parcial de la Resolución RDP 012496 del 12 de abril de 2019 y de la Resolución 014210 de 2019, por la que se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se modificó el acto anterior, respectivamente.

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que en el presente caso las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se ordene el cumplimiento del fallo ajustado a la sentencia y se anulen los artículos que ordenaron los descuentos de los aportes en salud sobre las mesadas atrasadas reliquidadas en cumplimiento de un fallo judicial.

Respecto a los descuentos por aportes en salud, el Despacho considera que por la naturaleza parafiscal de los mismos, estas pretensiones deben ser conocidas por los juzgados administrativos adscritos a la sección cuarta. Así mismo, como quiera que el acto demandado se expidió en virtud de una providencia judicial y se está solicitando que se dé estricto cumplimiento al mismo, estas pretensiones deben ser analizadas por el juez que profirió la sentencia, pues es este quien debe velar por la cabal observancia de sus decisiones.

En ese sentido, se remitirá el presente proceso al juzgado que profirió la sentencia, para que realice el análisis pertinente respecto a la admisión o no de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Remitir el presente proceso al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.</i> FABIÁN M. ALBA MAYORGA Secretario
--



27

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00492-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GARZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fls. 16-17), la cuantía (fl. 7 vto) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición del 4 de abril de 2019, con la que la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fls. 13-14).

Previo a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls. 20-25).

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto, en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por MARÍA ISABEL GARZÓN GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

SEGUNDO: VINCULAR a BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y a la fiduciaria **LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministra de Educación
- Alcalde mayor de Bogotá
- Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

SEXTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

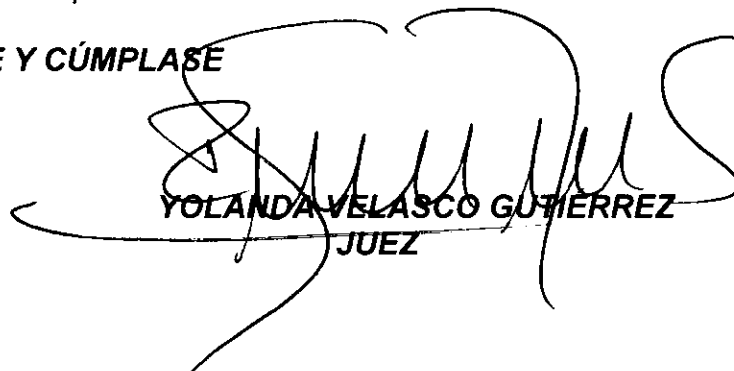
SÉPTIMO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

OCTAVO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 10 a 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



28

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00499-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DORA VARGAS DE VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fls. 16-18), la cuantía (fl. 7 vto) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto constituido frente a la petición del 24 de abril de 2019, con la que la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fls. 13-14).

Previo a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls. 21-26).

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto, en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por MARÍA DORA VARGAS DE VELASQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

SEGUNDO: VINCULAR a BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y a la fiduciaria LA PREVISORA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministra de Educación
- Alcalde mayor de Bogotá
- Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

SEXTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

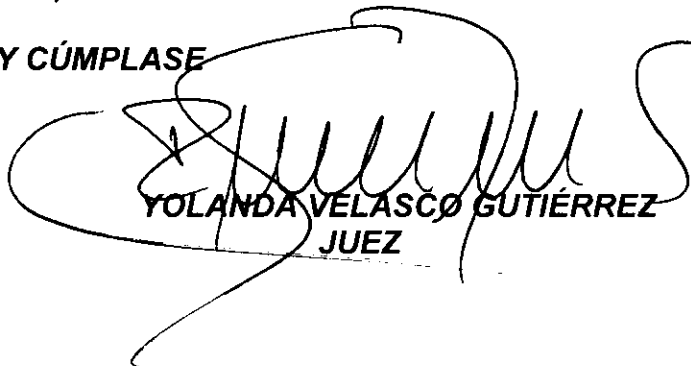
SÉPTIMO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

OCTAVO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario
--